Resolución SENASA 956/26

Ref. Productos veterinarios indicados como promotores de crecimiento - Prohibiciones en su formulación. 17/11/2026 (BO 18/11/2026)

VISTO el Expediente N° EX-2026-45228051- -APN-DGTYA#SENASA, las Ley 13.636 y Ley 27.233; los Dec.583/67 del 31 de enero de 1967 y Dec.1585/96 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios; las Res.MAGP 1458/11 del 1 de diciembre de 2011 del ex-MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, Res.SAGPA 447/04 del 16 de abril de 2004 y Res.SAGPA 148/06 del 5 de abril de 2006, ambas de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y Res.SENASA 458/12 del 28 de agosto de 2012 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 13.636 regula la importación, la exportación, la elaboración, la tenencia, la distribución y/o el expendio de los productos destinados al diagnóstico, la prevención y el tratamiento de las enfermedades de los animales.

Que el Dec.583/67 del 31 de enero de 1967 establece la obligatoriedad de la inscripción en el correspondiente Registro, de las personas humanas y/o jurídicas que elaboren, fraccionen, expendan, mantengan en depósito, importen, exporten y distribuyan productos destinados al diagnóstico, la prevención y el tratamiento de las enfermedades de los animales.

Que, en tal sentido, en el mentado decreto se establece la obligatoriedad de la inscripción en el entonces Registro Nacional de Productos de la ex-Dirección General de Laboratorios, del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, de la totalidad de los productos destinados al diagnóstico, la prevención y el tratamiento de las enfermedades de los animales, ya sea que provengan de la importación, la elaboración o el fraccionamiento en el país.

Que, actualmente, el Registro Nacional de Productos Veterinarios se encuentra a cargo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

Que la Ley 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades silvo-agrícolas, ganaderas y de la pesca, así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos y el control de los residuos químicos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos.

Que el Artículo 3° de la mencionada norma establece que será responsabilidad primaria e ineludible de toda persona humana o jurídica vinculada a la producción, obtención o industrialización de productos, subproductos y derivados de origen silvo-agropecuario y de la pesca, cuya actividad se encuentre sujeta al contralor de la autoridad de aplicación de la referida ley, el velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción, de conformidad a la normativa vigente y a la que en el futuro se establezca.

Que dicha responsabilidad se extiende a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales, vegetales, alimentos, materias primas, aditivos alimentarios, material reproductivo, alimentos para animales y sus materias primas, productos de la pesca y otros productos de origen animal y/o vegetal, que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva en la cadena agroalimentaria.

Que, asimismo, la referida ley estatuye que la intervención de las autoridades sanitarias competentes, en cuanto corresponda a su actividad de control, no exime la responsabilidad directa o solidaria de los distintos actores de la cadena agroalimentaria respecto de los riesgos, los peligros o los daños a terceros que deriven de la actividad desarrollada por estos.

Que, a tal fin, el mencionado texto normativo instituye al SENASA como la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas por la citada Ley 27.233.

Que, por su parte, el Dec.1585/96 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios faculta al SENASA a constituir un régimen normativo consolidado, a fin de organizar las normas administrativas reglamentarias propias de su competencia y aquellas de las cuales es autoridad de aplicación.

Que la Res.SAGPA 447/04 del 16 de abril de 2004 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN prohíbe el uso de productos veterinarios anabolizantes en animales destinados a la producción de alimentos para el consumo humano.

Que la Res.SAGPA 148/06 del 5 de abril de 2006 de la citada ex-Secretaría y su modificatoria y complementaria Res.MAGP 1458/11 del 1 de diciembre de 2011 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA prohíbe el uso de productos veterinarios indicados como promotores de crecimiento, que contengan en su formulación sustancias de acción beta agonista o sustancias con acción tirostática, exceptuando a la Ractopamina, exclusivamente para su uso en cerdos.

Que los compuestos beta agonistas ejercen efectos farmacológicos sistémicos sobre los receptores adrenérgicos, generando modificaciones metabólicas y fisiológicas que trascienden la mera mejora productiva.

Que la comunidad internacional presenta criterios regulatorios divergentes respecto del uso de la Ractopamina en animales destinados al consumo humano, encontrándose su utilización prohibida o no autorizada en numerosos mercados de alto valor comercial, entre ellos, la UNIÓN EUROPEA, así como en otros destinos estratégicos para las exportaciones agroalimentarias argentinas.

Que, en ese contexto, la permanencia de excepciones normativas que habiliten el uso de sustancias beta agonistas en el Territorio Nacional podría generar asimetrías regulatorias, afectar la previsibilidad del sistema sanitario y comprometer la estrategia de inserción internacional de la REPÚBLICA ARGENTINA en materia de carnes y productos cárnicos.

Que la eliminación de la excepción oportunamente prevista para la Ractopamina contribuye a dotar de coherencia interna al régimen vigente de prohibición de sustancias de acción beta agonista como promotores de crecimiento, reforzando la claridad normativa y facilitando las tareas de fiscalización y control oficial por parte del SENASA.

Que, en cuanto al control de esta sustancia, y de conformidad con lo dispuesto por la Res.SENASA 458/12 del 28 de agosto de 2012 del citado Servicio Nacional, el Programa Nacional de Control de Residuos e Higiene de Alimentos de Origen Animal (CREHA ANIMAL) tiene incorporada en su Plan de Muestreo la obtención de muestras para la investigación del uso de Ractopamina en bovinos, porcinos, equinos y ovinos faenados, tanto nacionales como en productos importados, realizando su análisis mediante técnica analítica validada.

Que los representantes de la cadena de valor porcina argentina, integrada por la Federación Porcina Argentina (FPA), la Cámara Argentina de Empresas de Genética Porcina (CAEGP), la Cámara Argentina de la Industria de Chacinados y Carne de Cerdo (CAICHA), la Federación de Industrias Frigoríficas Regionales Argentinas (FIFRA) y la Cámara Argentina de Empresas de Nutrición Animal (CAENA), han solicitado la eliminación de la autorización de uso Ractopamina en cerdos, a fin de adecuarse a los requerimientos de los mercados internacionales y así acompañar el crecimiento exportador.

Que, en consecuencia, resulta necesario armonizar la normativa vigente en la materia, suprimiendo la excepción que permitía el uso de la Ractopamina como promotor de crecimiento en porcinos y abrogando la normativa que autorizaba su ingreso bajo determinados límites de residuos, a fin de establecer un criterio uniforme de prohibición en el Territorio Nacional.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta es competente para dictar la presente medida de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 4° y 8°, incisos e) y f), del Dec.1585/96 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Productos veterinarios indicados como promotores de crecimiento. Prohibiciones en su formulación. Se prohíbe en todo el Territorio Nacional el uso y la comercialización de productos veterinarios indicados como promotores del crecimiento, que contengan en su formulación:

Inciso a) sustancias de acción beta agonista.

Inciso b) sustancias con acción tirostática.

ARTÍCULO 2°.- Abrogación. Se abroga la Res.SAGPA 148/06 del 5 de abril de 2006 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Beatriz Giraudo Gaviglio